

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 611/92 DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 206/91 relativo a la exclusión del recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y a determinadas manipulaciones usuales de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 1 de su artículo 18 y su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 206/91⁽²⁾ establece excepciones a la exclusión del recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para los productos lácteos, especialmente en el caso del lactosuero no modificado;

Considerando que es necesario satisfacer la demanda a corto plazo de la industria alimentaria comunitaria de determinados productos compensadores derivados de la transformación de lactosuero no modificado importado bajo el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que una ampliación restringida de los códigos NC donde se definen los productos compensadores que pueden acogerse a estas excepciones, para incluir igualmente algunos lactosueros modificados, permitirá ampliar la gama de los ingredientes que necesita la industria alimentaria de la Comunidad para sus exportaciones;

Considerando que es preciso garantizar la aplicación normal y continua del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo establecido por el Reglamento (CEE)

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1630/91 (DO n° L 150 de 15. 6. 1991, p. 19).

⁽²⁾ DO n° L 24 de 30. 1. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 252/92 (DO n° L 24 de 1. 2. 1992, p. 89).

n° 206/91 antes del 1 de enero de 1992 y evitar cualquier incertidumbre acerca de la vigencia de estas disposiciones a consecuencia de los ajustes técnicos de determinados códigos NC que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 206/91, introducidos en esa fecha por el Reglamento (CEE) n° 252/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 206/91 se sustituye por el texto siguiente:

« 2. Sin embargo, el recurso al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo no estará prohibido para el lactosuero en polvo del código NC ex 0404 12 02⁽¹⁾, cuyas sales minerales hayan sido eliminadas pero que no haya sufrido ninguna otra modificación, y para el lactosuero no modificado del código NC ex 0404 10 48⁽²⁾, ambos utilizados en la elaboración de lactosuero en polvo de los códigos NC 0404 10 02, 0404 10 04⁽³⁾, 0404 10 12⁽⁴⁾ y 0404 10 14⁽⁵⁾, de los productos de los códigos NC 1702 10, 1901 10, 1901 90 90 y 2106 90 51 y de la lactoalbúmina de los códigos NC 3502 90 51 y 3502 90 59.

⁽¹⁾ Código Taric 0404 10 11 11.

⁽²⁾ Código Taric 0404 10 91 11.

⁽³⁾ Código Taric 0404 10 11 14.

⁽⁴⁾ Código Taric 0404 10 11 21.

⁽⁵⁾ Código Taric 0404 10 11 24. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1992 a los productos ya cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 206/91 antes de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1992.

Por el Consejo,

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA
